

COMISION ACCIDENTAL

PROPUESTAS SUSTITUTIVAS

REGIMEN ECONOMICO

REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO. Libertad Económica y Competencia.

ARTICULO. Libertad Económica y Competencia.

La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, no se podrán exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley.

Se garantiza el derecho a la competencia económica leal y equitativa. (Helena Herrán y Antonio Yepes)

La libre competencia económica es un derecho de todos que presupone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de ley, impedirá que se obstruya o restrinja la libertad económica y prohibirá el monopolio privado. (Aida Abella)

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso de (posición dominante) (las prácticas monopolistas) en el mercado nacional.

El legislador expedirá normas que impidan prácticas, actos o hechos que obstruyan o restrinjan la libertad y la competencia económica, regulará los monopolios de hecho y el abuso de posición dominante. (Helena Herrán y Antonio Yepes)

Guillermo Perry

OSSO

LEMO

Salamea

(R. Llorente)

excepto el artículo sobre licencias tiene informe de comisión

COMISION ACCIDENTAL

(Continuación).

ARTICULO. Libertad Económica y Competencia.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO. Intervención del Estado.

La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía a fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de la vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

De manera especial, el Estado intervendrá para dar (pleno) empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y el desarrollo armónico de las regiones.

PROPUESTAS

SUSTITUTIVAS/ADITIVAS

(Continuación).

ARTICULO. Libertad Económica y Competencia.

ARTICULO. Intervención del Estado.

Aditiva al inciso 1o.

Para tal efecto, la ley podrá establecer las nacionalizaciones de empresas colombianas o extranjeras determinando el monto de la compensación cuando haya lugar a ella. (Aida Abella)

Sustitutiva del inciso 2

De manera especial, el Gobierno intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que los habitantes tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, para promover la productividad y el desarrollo armónico de las regiones, dentro de una política conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento integrado de la comunidad y de los sectores más pobres en particular. Los decretos que expida el Gobierno en desarrollo de las atribuciones establecidas en este artículo estarán sujetos al control de la Corte Constitucional. (Angelino Garzón y María T. Garzón).

COMISION ACCIDENTAL

ARTICULO. Monopolios como Arbitrio Rentístico. [Sustituye al Art. 31 de la Constitución Nacional].

El Estado mantendrá el monopolio estatal de la explotación de juegos de suerte y azar.

La producción, introducción y venta de licores destilados se someterá a los requisitos y condiciones que establezca la ley con el fin de combatir el alcoholismo, preservar la salud mental y física de los colombianos, garantizar la calidad de los productos y, mediante revisión del régimen tributario vigente, mejorar los ingresos fiscales de los Departamentos. Los impuestos al consumo se fijarán según el grado alcohólico de los productos.

La ley podrá mantener el monopolio de la producción (introducción y venta) de licores destilados en cabeza de los Departamentos hasta el 1o. de Enero de 1997.

La producción, distribución y uso de alcoholes impotables se sujetará a las normas especiales que fije la ley.

El producto de las rentas estatales y de los impuestos vinculados a la producción y consumo de licores y a los juegos de suerte y azar será destinado exclusivamente a financiar los servicios de salud, en los términos que establezca la ley.

PROPUESTAS SUSTITUTIVAS

* ARTICULO. Monopolios como Arbitrio Rentístico.

Sustitutiva 16

A partir del 1o. de enero de 1993, la producción, introducción y venta de licores destilados se someterán a los requisitos y condiciones que establezca la ley con el fin de combatir el alcoholismo, preservar la salud mental y física de los colombianos, garantizar la calidad de los productos y, mediante revisión del régimen tributario vigente, mejorar los ingresos fiscales de los Departamentos.

La producción, distribución y uso de alcoholes impotables se sujetará a las normas especiales que fije la ley.

Si dentro del año siguiente a la fecha de vigencia de la Constitución, el Congreso no expide las normas previstas en este artículo, lo hará el Gobierno por primera y única vez. El Congreso o el Gobierno, según el caso, garantizarán que los ingresos anuales de los Departamentos por concepto de impuestos sobre los licores destilados y alcoholes impotables sean superiores en valores constantes a los que hayan percibido, en promedio, durante las dos últimas vigencias fiscales, en razón del monopolio que como arbitrio rentístico les concede la ley. Los rendimientos de las empresas :

PROPUESTAS SUSTITUTIVAS

ARTICULO. Monopolios como Arbitrio Rentístico.

(Continuación Sustitutiva 16)

licoreras que conserven los Departamentos se contabilizarán como ingresos suyos para los efectos señalados en este inciso.

(Jaime Castro).

Sustitutiva 11.

Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

El Estado mantendrá el monopolio estatal de la explotación de juegos de suerte y azar.

La ley podrá, asimismo, mantener el monopolio de la producción, introducción y venta de licores en cabeza de los Departamentos hasta 1998.

Toda empresa que produzca o comercialice licores estará sometida a los controles especiales que garanticen tanto la salud pública como el recaudo de los impuestos a su producción y consumo.

El producto de las rentas estatales y de los impuestos vinculados a la producción y consumo de licores y a los juegos de suerte y azar, será destinado exclusivamente a financiar los servicios de

PROPUESTAS SUSTITUTIVAS

ARTICULO. Monopolios como Arbitrio Rentístico.

(Continuación Sustitutiva 11)

salud, en los términos que establezca la ley.

(Guillermo Perry y otros).

Sustitutiva 3

Los Departamentos continuarán ejerciendo el monopolio sobre las loterías, las apuestas permanentes, así como sobre la producción y el comercio de alcoholes y licores destilados, como arbitrio rentístico. La renta de alcoholes y licores deberá destinarse, en un porcentaje no inferior al 60%, a programas de inversión y al servicio de la deuda de la respectiva entidad territorial.

(Helena Herrán y Antonio Yepes).

Sustitutiva 2

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social, y en virtud de ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad lícita.

PROPUESTAS SUSTITUTIVAS

ARTICULO. Monopolios como Arbitrio Rentístico.

(Continuación Sustitutiva 2).

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a régimen propio, fijado por una ley orgánica de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

(Antonio Navarro y otros).

Sustitutiva 1

Los monopolios como arbitrios rentísticos ya establecidos por ley sólo podrán mantenerse bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1o.- Las rentas obtenidas se destinarán en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%) a inversión y gasto social en educación, salud y saneamiento ambiental.

2o.- Los gastos de administración no podrán superar el 25% de los ingresos de la respectiva renta.

3o.- El control de las entidades que ejerzan el monopolio estará a cargo del Gobierno Nacional, que podrá ordenar mediante acto administrativo la liquidación de la industria o de la

PROPUESITAS SUSTITUTIVAS

ARTICULO. Monopolios como Arbitrio Rentístico.

(Continuación Sustitutiva 1).

actividad desarrollada por la entidad, y otorgar a terceros el desarrollo de esa actividad cuando no se cumplan las disposiciones relacionadas con lo dispuesto en los ordinales 1o. y 2o. de este artículo. En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

4o.- La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

(Gustavo Zafra y otros).

Aditiva a la Sustitutiva 1

La facultad para liquidar las empresas de licores ineficientes será ejercida por el Gobierno Nacional en el término de los próximos tres años.

(Gustavo Zafra y otros).

Aditiva a la Sustitutiva 1

El producto de la renta del monopolio de licores y de los impuestos vinculados a la producción y consumo de licores, así como del monopolio de juegos de suerte y azar, será destinado exclusivamente a financiar los servicios de salud, en los términos que establezca la ley. (Gustavo Zafra y Antoniõ Yepes).

ARTICULO. Monopolios como Arbitrio Rentístico.

Aditiva a la Sustitutiva 1

En el caso de loterías y juegos de azar el porcentaje para administración no podrá exceder del 15%. La destinación del 85% lo definirá la ley para salud pública.

(Gustavo Zafra y Antonio Yepes).

Comisión Quinta

ARTICULO. Monopolio de Licores.

Los particulares podrán competir en la producción de licores en las condiciones que establezca la ley para garantizar la salud pública y los ingresos fiscales departamentales. Con este fin, los Departamentos podrán establecer impuestos a la producción y consumo de licores y la ley señalará sus niveles mínimos.

PARAGRAFO TRANSITORIO.

Los Departamentos mantendrán el monopolio de las rentas de licores por un término máximo de cinco años.